

112



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA ADOPCION DE HECHO Y SUS REPERCUSIONES JURIDICAS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO COLIN GALICIA



CD. UNIVERSITARIA

283012

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dr. Joel Chirino Castillo
Correspondencia Particular

México D.F., a 5 de junio de 2000.

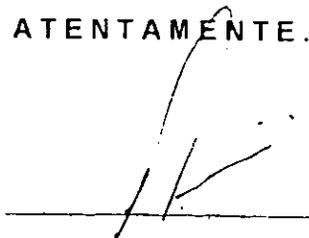
SR. DR. IVAN LAGUNES PEREZ.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.
FACULTAD DE DERECHO U.N.A.M.
P R E S E N T E .

Informo a usted en mi carácter de Tutor Académico que se ha concluido el trabajo de investigación del pasante de derecho **ALEJANDRO COLIN GALICIA** denominado "**LA ADOPCION DE HECHO Y SUS REPERCUSIONES JURIDICAS**". que presenta como tesis para obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

Salvo su mejor opinión considero que el trabajo presentado reúne todos los requisitos académicos y la bibliografía adecuada para una investigación de esta naturaleza y válidas las proposiciones que son conclusión del estudio presentado.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo con mi afecto de siempre.

ATENTAMENTE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JK', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

A mi madre:

Sra. Angela Regina, como testimonio del amor y agradecimiento que le profeso, quiero que sientas que el objetivo logrado también es tuyo, y que la fuerza que me ayudó a conseguirlo fue tu apoyo.

A mi esposa:

Belinda, aliento de mi vida, gracias por tu apoyo y comprensión esperando represente un incentivo de superación para nuestra familia.

A mi hija:

Alejandra Ximena, motivo de orgullo y razón de mi existencia, con infinito amor paternal por representar la luz que ilumina nuestro camino.

A mi hermana:

María Guadalupe como muestra de mi gratitud y adoración, esperando para ello un aliciente de superación.

A mis suegros:

Demetrio Felipe y Martha, agradeciendo su apoyo y esfuerzo para lograr mi superación profesional.

A mis compadres:

Mario y Alejandra Viridiana, con mi más sincero reconocimiento a su alta calidad humana, quienes me estimaron haciendo posible la realización de una de mis metas anheladas.

A mi abuelito:

Sr. Luis Galicia, por el apoyo moral que siempre me ha brindado.

A la familia Galicia Quiroz:

Como testimonio, que vieron en mí deseando recompensar sus sacrificios con este paso tan importante de mi vida.

A mi tío:

Lic. Javier Palma Hernández, excelente abogado, por haber creído en mí y haberme dado la oportunidad de iniciarme profesionalmente en el extraordinario mundo de las leyes.

A mis Primos:

Por la confianza,
apoyo e impulso
que de ellos he
recibido.

A mi asesor:

Dr. Joel Chirino Castillo, mi
eterno agradecimiento,
porque con su ayuda ha sido
posible la realización de este
trabajo.

**A mi querida Universidad
Nacional Autónoma de
México:**

Mi Alma Mater, por todo lo que
de ella he recibido;
particularmente, de la Facultad
de Derecho y de mis maestros.

"LA ADOPCIÓN DE HECHO Y SUS REPERCUSIONES JURÍDICAS"

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.

A).- ROMA.....	I
B).- ALEMANIA.....	7
C).- FRANCIA.....	13
D).- MÉXICO.....	18
1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	18
2.- ÉPOCA COLONIAL.....	22
3.- LA INDEPENDENCIA.....	25

CAPÍTULO II

LA ADOPCIÓN.

A).- CONCEPTO.....	31
B).- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA SU OBTENCIÓN.....	36
C).- OBLIGACIONES Y DERECHOS.....	45
D).- JURISPRUDENCIA.....	49

CAPÍTULO III

LOS MENORES EXPÓSITOS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

A).- FACTORES DE ABANDONO Y EXPOSICION DE MENORES.....	56
B).- EL DERECHO COMPARADO RESPECTO DE LOS MENORES EXPÓSITOS.....	61
C).- LAS CONSECUENCIAS JURÍDICO -SOCIALES DEL MENOR.....	67
D).- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS PERSONAS QUE ENCUENTRAN A UN MENOR ABANDONADO.....	70

CAPÍTULO IV

HIPÓTESIS DE LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE HECHO.

A).- LAS ADOPCIONES DE HECHO.....	77
B).- POSTURA DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE RESPECTO DE LAS ADOPCIONES DE HECHO.....	81
C).- LA NECESIDAD DE OTORGAR PREFERENCIA PARA LA ADOPCIÓN A QUIEN ENCUENTRE UN MENOR Y LO INTEGRA A SU FAMILIA COMO PROPIO.....	88
D).- PROPUESTAS DE REFORMA.....	92
CONCLUSIONES.....	100
BIBLIOGRAFÍA.....	103

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Dentro de nuestro sistema jurídico se han establecido diversas instituciones protectoras del menor, como son la adopción, la tutela y los alimentos entre otros, sin embargo consideramos que poco se ha hecho respecto de las denominadas adopciones de hecho, entendiendo por éstas al trato que se da de hijo propio al menor expósito del que se tiene la tutela, tal vez porque el legislador no contempló la práctica de abandono del menor con la intensidad que hoy en día se da por la pérdida de valores morales de la sociedad.

Es incuestionable que el abandono del menor, la entrega de éste, en forma gratuita o por dinero, no se halla reglamentada acorde a nuestra realidad social.

Al colocar al expósito bajo la tutela de la persona que lo encuentra, no se sabe si ésta es apta para cuidar al menor, pues la Ley sólo impone la obligación y en ningún caso se investiga si hay algún impedimento para desempeñar la tutela.

Diversa situación que tampoco contempla nuestro Código Civil es que al otorgar la tutela y desde luego la custodia a la persona que encuentra un niño expósito, el legislador no toma en consideración la creación de lazos de afectividad que surgen entre el tutor y el pupilo.

Por otro lado sería conveniente que el registro del menor se diera con los apellidos de la persona o personas que lo encontraron, y no con los que al

azar le imponga el Juez del Registro Civil, aún cuando sólo existiere la obligación de tutor respecto del menor, ya que en un futuro la persona que lo encontró pudiera pasar a ser el padre adoptivo del menor, siempre que se acredite que ha dado a este no sólo la alimentación, educación y protección necesaria sino incluso el trato de hijo.

Por lo anterior consideramos que nuestro Código Civil debe ser reformado para reconocer consecuencias jurídicas a las adopciones de hecho, buscando siempre el mayor beneficio del menor.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.

A).- ROMA.

La adopción es una figura jurídica que se remonta a las primeras civilizaciones humanas, pues ya la conocían incluso los romanos. No debemos olvidar que nuestro sistema jurídico a tenido una gran influencia del Derecho romano y francés, por lo que no puede pasar inadvertido para nuestro tema de tesis estas circunstancias, así las cosas, la adopción era considerada en los siguientes términos:

*La adopción es una institución de derecho civil, por la que se establecen entre dos personas relaciones análogas a las que crean las justa nuptia, entre el hijo y el jefe de familia. De esta manera hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, generalmente, ningún lazo de parentesco natural con el jefe.

La adopción sólo tiene toda su importancia en una sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influye

sobre la composición de la familia, tal como en la sociedad romana. Proporciona el medio de asegurar la perpetuidad de las familias en época en la que cada una tenía su papel político en el Estado, y en que la extinción del culto doméstico implicaba una especie de deshonor. No pudiendo ser continuada más que por los hijos varones nacidos ex justis nuptiis, la familia civil estaba expuesta a una rápida extinción, sea por la esterilidad de las uniones, sea por la descendencia femenina, y entonces la adopción se imponía como una necesidad. Más tarde se modificó este carácter con la constitución primitiva de la familia, y bajo Justiniano la adopción perdió la mayor parte de su eficacia".¹

Por su parte Agustín Bravo González refiere respecta a la adopción en Roma:

"La adopción es un acto solemne y personalísimo que hace caer a un ciudadano romano bajo la potestad de otro ciudadano, estableciendo entre ellos artificialmente las mismas relaciones civiles que hubieran nacido de la procreación ex iustis nuptiis -de matrimonio legítimo-. Su finalidad misma indica que esta institución pertenece al derecho civil. La adopción presenta en Roma un lugar importante debido a los intereses políticos y religiosos;

¹ Petit Eugene, "Derecho Romano", Editorial Porrúa, S. A., 9ª. Edición, México 1993, p. 114.

como la familia civil sólo se desarrollaba por los varones, podía suceder que alguna familia antigua estuviera a punto de extinguirse, para evitarlo se acudía a la adopción, por ésta el hombre perpetúa su nombre, su familia y su culto privado; además, era más ventajoso para el romano tener herederos suyos -heredes sui-, que herederos extraños -heredes extranei." ²

Cabe señalar que en el pueblo Romano existieron dos clases de adopción las que se hacían sobre incapaces (alieni juris) y la que se llevaba a cabo sobre un diverso paterfamilias, (sui juris) que se sometía a la patria potestad de otro paterfamilias, la primera se denominaba adopción, en tanto que la segunda adrogatio, cabe señalar que la adrogatio fue una figura incluso más antigua que la propia adopción, incluso así lo refiere Eugene Petit al señalar:

"De la adopción.- La adopción es menos antigua que la adrogación, pues fué primero realizada por un procedimiento indirecto, deducido de la ley de las XII tablas, y necesariamente posterior al año 304. Es también un acto menos grave que no hacía indispensable la intervención del pueblo, ni la de los pontífices, pues siendo el adoptado alieni juris, no podía resultar ni la desaparición de una

² Bravo González Agustín, "Derecho Romano", Editorial Pax-México, 11a. Edición, México 1984, p.p. 146 y 147.

familia, ni la extinción de un culto. Además, la adopción se aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos, de donde puede considerarse que para el adoptante era un medio de hacerse con un heredero de uno u otro sexo, más bien que de asegurar la perpetuidad de su familia o de su gens.”³

La forma de llevarse a cabo la adopción era mediante una venta ficticia que se realizaba entre ocasiones, y posteriormente el adoptante demandaba al paterfamilias del adoptado y al ser vencedor en el juicio se decretaba procedente la adopción, así nos los refiere Guillermo Floris Margadant al señalar:

“Originalmente, la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a éste tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad, según las XII Tablas; y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía, el magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción del actor-adoptante. Así se combinaba tres ventas ficticias con un

³ Petit Eugene, Op. Cit. p. 116.

proceso ficticio para llegar al resultado de la adoptio".⁴

La adrogatio consistía como hemos referido en la adopción de un paterfamilias a otro, así lo señala Guillermo Floris Margadant:

"La adrogatio.- Esta permite que un paterfamilias adquiriera la patria potestad sobre otro paterfamilias, por ej., su propio hijo natural, en cuyo caso la adrogatio servía como un sustituto del moderno reconocimiento. La adrogatio está rodeada de los mismos requisitos de fondo que hemos señalado en el caso de la adoptio. Sin embargo, el procedimiento formal es más severo. Esto es explicable por las siguientes razones:

Por la adrogatio podía extinguirse eventualmente un culto doméstico; también podía tener, como consecuencia, que una gens perdiera alguna rica domus a favor de otra gens, lo cual podría perturbar el equilibrio político en la antigua Roma; y, finalmente, como el adrogado entraba con todo su patrimonio bajo el poder del adrogante (ejemplo de una transmisión a título universal), existía un peligro de adrogaciones inspiradas en motivos deshonestos. De ahí que

⁴ Floris Margadant S. Guillermo, "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S. A., 5ª. Edición, México 1984, p.p. 203 y 204.

la Roma republicana exigía para esta institución la aprobación de los comicios (por curias), con intervención sacerdotal. Cuando los comicios cayeron en desuso, se exigió el consentimiento de treinta lictores, hasta que Diocleciano decidió que la aprobación personal del emperador era necesaria para la adrogatio, además, claro está, del consentimiento del adrogante y del adrogado".⁵

La adrogación era solicitada los comicios por sui juris, para lo cual era indispensable una investigación de los pontífices, y posteriormente se dictaminaba en relación a esta, este procedimiento se llevaba a cabo de la siguiente forma:

"La adrogación sólo podía tener lugar después de una encuesta practicada por los pontífices, a base de una decisión de los comicios por curias, *populi auctoritate*.

Es, en efecto, un acto grave por el que pasaba un ciudadano sui juris, acaso jefe de familia, bajo la autoridad de otro jefe. Hallábanse interesados en ello el Estado y la religión, puesto que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado. De ahí la necesidad de una averiguación de los pontífices sobre la

⁵ *ibídem.* p.205.

oportunidad de la adrogación. si el dictamen era favorable, la adrogación era sometida al voto de los comicios, y consagrada por su aprobación".⁶

Como se puede apreciar en el pueblo romano la adopción se genera no sólo para los menores de edad, sino incluso también para quienes son mayores de edad e incluso para los paterfamilias, es decir, personas, jefes de familia, de tal forma que el objetivo primordial siempre lo es, la protección mediante la patria potestad de otro, aún cuando su objetivo principal sin lugar a dudas lo fue la perpetuidad de una familia, lo cierto es que indudablemente se reguló la guarda y custodia de una persona.

B).- ALEMANIA.

Respecto de los antecedentes históricos de la adopción, los tratadistas de Derecho Familiar no refieren mayores datos, sino sólo que también existió esta figura jurídica en este país, así la autora Sara Montero Duhalt solo señala:

⁶ Petit Eugene, Op. Cit. p. 114.

“La adopción cae en desuso durante casi toda la Edad Media y reaparece en el derecho germano primitivo con finalidades primordialmente bélicas”.⁷

Antonio de Ibarrola al referirse a la adopción en Alemania señala:

“El derecho germánico conoció un tipo especial de adopción realizada solemnemente ante la Asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos de naturaleza moral más que jurídica. Ya puestos en contacto los pueblos germánicos con los romanos, encontraron pronto en la adopción romana un modo de suplir la sucesión testamentaria, desconocida en su derecho”.⁸

Ante la escasa información es que acudimos directamente al Código Civil del Imperio Alemán, el cual nos establece en forma clara y amplia lo relativo a la adopción, y a pesar de que no la define si establece algunas prohibiciones, así el artículo 1741 señaló como primer requisito el no tener hijos:

“Artículo 1741.- El que no tenga descendientes

⁷ Montero Duhalt Sara, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, S. A., 1^ª. Edición, México 1992, p. 322.

⁸ De Ibarrola Antonio, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, S. A., 1^ª. Edición, México 1988, p.p. 409 y 410.

legítimos podrá adoptar á otro como hijo, previo el contrato correspondiente, que deberá ser aprobado por el Tribunal competente".⁹

Si bien es cierto que como requisito inicial lo era el no tener hijos, lo cierto es que estos podrían sobrevenir y no afectaba a la adopción, conforme lo estableció el propio Código, además de que el adoptar a una persona no era limitativo para adoptar a otra:

"Artículo 1743.- La existencia de un hijo adoptivo no será un inconveniente para nueva adopción".¹⁰

Diverso requisito que se estableció, lo era el ser mayor de cincuenta años y tener una diferencia de dieciocho años de adoptado, conforme lo señaló en el artículo 1744:

"Artículo 1744.- El adoptante deberá tener por lo menos cincuenta años cumplidos y exceder en dieciocho al adoptado".¹¹

Cabe señalar que el requisito de edad podría ser

⁹ García Moreno Alejo, "Código Civil del Imperio Alemán", Traducción, Editada por el Centro Editorial de Góngora, Madrid España 1897, p. 336.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

dispensado, y esto presuponemos por el hecho de la existencia de personas infértiles y que deseaban tener por lo menos un hijo adoptivo, el fundamento de esta situación lo encontramos en el artículo 1745 que dispuso:

“Artículo 1745.- Podrá concederse dispensa de las condiciones prescritas en el artículo anterior, pero sólo cuando el adoptante sea mayor, aunque no tenga cincuenta años cumplidos.

La dispensa se concederá por el Estado confederado á que pertenezca el adoptante; y si éste fuese alemán y no perteneciese á ningún Estado confederado, se concederá por el Canciller del Imperio.

Cuando un Estado confederado sea competente, autorizará la dispensa el Gobierno regional”.¹²

La adopción en Alemania a diferencia del pueblo romano solo se estableció para los menores de edad, los cuales dependiendo de su estado de hijo natural o legítimo debían de obtener el consentimiento de sus padres de acuerdo al artículo 1747:

¹² Idem.

“Artículo 1747.- Hasta la edad de veintiún años cumplidos sólo podrá ser adoptado el hijo legítimo con el consentimiento de sus padres, y el natural con el de su madre. Es aplicable por analogía lo dispuesto en el párrafo 2º. del artículo anterior”.¹³

De importante transcendencia para la figura de la adopción encontramos que el Código Civil Alemán ya contempló la figura de la adopción plena, que en nuestro país hasta el año pasado fue reconocida, al establecer la calidad de hijo legítimo al adoptado de acuerdo con el artículo 1757:

“Artículo 1757.- Por la adopción adquirirá el adoptado la posición jurídica de hijo legítimo del adoptante.

“Cuando dos cónyuges hayan adoptado en común un hijo ó uno de ellos haya adoptado un hijo del otro, adquirirá el adoptado la situación jurídica de hijo legítimo común de ambos esposos”.¹⁴

Otra circunstancia digna de hacer mención lo es el hecho de que la adopción en Alemania se extendía a los descendientes del adoptado, es decir, que los hijos del hijo

¹³ Idem.

¹⁴ Ibídem. p. 338.

adoptivo serían considerados como nietos con todos sus derechos:

“Artículo 1762.- Los efectos de la adopción se extenderán á los descendientes del adoptado; pero no á los que existan ya al tiempo del contrato de adopción y á los que de éstos nazcan ulteriormente, á no ser que el contrato se haya celebrado también con ellos”.¹⁵

Diverso hecho que también llama poderosamente la atención, lo es hecho de que el adoptado sigue conservando sus derechos respecto de sus ascendientes, es decir que no por el hecho de ser adoptado los pierde y así lo dispuso expresamente el artículo 1764:

“Artículo 1764.- salvo disposición contraria de la ley, los derechos y los deberes que resulten de la relación de parentesco entre el adoptado y sus ascendientes no se menoscabarán por la adopción”.¹⁶

A pesar de que el Código del Imperio Alemán fue promulgado el 18 de agosto de 1896, es decir, hace más de cien años, este ordenamiento jurídico fue muy avanzado para su época y contrario a lo que se pudiera pensar lo cierto es

¹⁵ Idem.

¹⁶ Idem.

que sus disposiciones fueron benéficas para la guarda y custodia del menor.

C).- FRANCIA.

La figura de la adopción plena en Francia también fue conocida a un cuando con las limitantes que trascendieron incluso a nuestro derecho, al respecto Edgar Baqueiro señala:

“En Francia no es sino hasta la Convención Revolucionaria y el Código de Napoleón cuando la adopción se reincorpora a la legislación; por cierto, con grandes limitaciones, pues como se le consideró un contrato sólo los mayores de edad podían ser adoptados. Más tarde se admitió la adopción de menores como medida de protección y beneficencia. La evolución de la legislación francesa, atendiendo a una realidad social sentida desde un principio, llegó hasta la legitimación adoptiva o adopción plena.”¹⁷

El primer antecedente que se encontró en la adopción plena lo fue precisamente el Código Napoleón y así

¹⁷ Baqueiro Rojas Edgar, “Derecho de Familia y Sucesiones”, Editorial Harla, S. A., 3^{ra}. Edición, México 1990, p. 215.

lo refiere la autora Sara Montero Duhalt que dice:

“Fue el Código Napoleón el que la introdujo en Francia bajo la destacada influencia del entonces Primer Cónsul que aspira a buscarse descendencia por este medio. El proyecto original del Código proponía una forma muy parecida a la adoptio plena romana. La comisión alteró sustancialmente el proyecto y estableció una adoptio minus plena limitada únicamente a los efectos patrimoniales de alimentos y sucesión legítima entre adoptante y adoptado. La adopción plena surgió en Francia a raíz de los efectos de la primera guerra mundial (1914-1918) y en la actualidad se regulan ambos tipos de adopción, llamándose a la primera “Legitimación adoptiva”, denominación desafortunada, pero que produce efectivas consecuencias jurídicas muy semejantes a la filiación matrimonial”.¹⁸

El Derecho francés y propiamente el Código Napoleón a sido determinante en nuestra legislación civil, pues muchas de sus instituciones han pasado materialmente en forma idéntica, y es el caso de la adopción, la cual es esencialmente la misma y debido a ello no podíamos pasar por alto este derecho, así las cosas el Código Napoleón estableció respecto de la adopción que esta debía hacerse

¹⁸ Montero Duhalt Sara, Op. cit. p. 323.

por personas mayores de cincuenta años que no tuvieran hijos:

“Artículo 343.- La adopción no puede hacerse sino por personas de uno ó de otro sexo, mayores de cincuenta años que no tengan en la época de la adopción ni hijos, ni descendientes legítimos y que tengan por lo menos quince años más que las personas que se propongan adoptar.”¹⁹

El dispositivo preinserto señala al igual que el alemán como requisito el hecho de no tener hijos, esto en un principio puede entenderse, sin embargo consideramos que resta posibilidades a los adoptados, pues en caso de existir algún descendiente se les impide la posibilidad de ser adoptados y de obtener una familia sustituta, la prohibición de no tener hijos quedaba perfectamente establecida, y ni a un en el supuesto de gratitud por ser salvado el adoptante por el futuro adoptado de un peligro lo eximía de esta prohibición, sin embargo aquí aparece a nuestro particular punto de vista por primera vez el primer antecedente de un derecho preferente respecto de las adopciones de hecho, así el artículo 345 dispuso:

“Artículo 345.- La facultad de adoptar no podrá

¹⁹ Aguilera Alberto, “Colección de Códigos Europeos”, Sin Editorial, sin Edición, Madrid España 1875, p. 50.

ejercitarse sino a favor del individuo á quien se haya favorecido con cuidados y recursos durante seis años por lo menos, ó que hubiese salvado la vida al adoptante, bien en algún combate ó librándole de las llamas ó de las olas.

Bastará en este último caso que el adoptante sea mayor que el adoptado y no tenga hijos ni descendientes legítimos; y si está casado, que su cónyuge esté conforme con la adopción²⁰.

De la simple lectura del artículo preinserto nos podemos percatar que el adoptante que cuidará de un menor por más de seis años, tenía consigo el derecho para ello, situación que no acontece en nuestro Derecho Civil, y que a nuestro juicio constituye un antecedente y un sustento para lo que pretendemos elaborar en el presente trabajo recepcional.

Diversa circunstancia que también consideramos relevante lo es el hecho, de que el adoptante daba sus apellidos al adoptado, y aún cuando el Derecho francés no estableció la adopción plena, el hecho de otorgarle los apellidos también es un avance en la figura de la adopción.

²⁰ *Ibidem.* p. 51.

"Artículo 347.- La adopción da al adoptado el apellido del adoptante, que le unirá á los suyos propios".²¹

Al igual que el Derecho Alemán el Código Napoleón permitió que el adoptado conservará sus derechos hereditarios respecto a su familia natural, pero también estableció algunas limitantes para contraer matrimonio, a las cuales se refiere el artículo 348 que dispuso:

"Artículo 348.- El adoptante permanecerá con su familia natural y conservará en ella todos sus derechos; sin embargo, se prohíbe el matrimonio: entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes entre los hijos adoptivos del mismo individuo: entre adoptado y los hijos que pudiera tener el adoptante: entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; y vice-versa entre el adoptante y el cónyuge del adoptado".²²

Como referimos anteriormente el Derecho Francés no contempló la figura jurídica de la adopción plena y sólo limitó las obligaciones y derechos al adoptante y al adoptado, pues así lo dispuso el artículo 350:

"Artículo.- 350.- El adoptado no adquirirá ningún

²¹ idem.

²² idem.

derecho de sucesión en los bienes de los padres del adoptante; pero sobre la herencia de éste tendrá los mismos derecho que hubieran correspondido al hijo habido en matrimonio, aún cuando hubiera otros hijos nacidos después de la adopción.”²³

Por último y respecto a la obligación alimentaria, esta se daba indistintamente entre el adoptado y los padres naturales y adoptivos, y viceversa, de tal forma que los alimentos siempre estarían asegurados para el adoptado.

“Artículo 349.- La obligación natural que siempre tiene el adoptado de alimentar á sus padres naturales en los casos determinados en la ley, será considerada común entre el adoptante y el adoptado, respecto uno del otro”.²⁴

D).- MÉXICO.

1).- ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En la época prehispánica, a pesar de los adelantos

²³ ibidem. p. 52.

²⁴ idem.

que se dieron no sólo en materia astrológica, sino incluso en ramas de lo social, prevaleció un trato severo para los menores, de tal forma que el padre si bien no tenía derecho sobre la vida y la muerte del hijo como en el pueblo romano, si podía venderlo como esclavo y así lo refiere Rubén Delgado Moya quien señala:

“En tiempos de miseria los padres vendían a sus hijos como esclavos y esa venta era reconocida legal. También sucedía que en el juego, cuando ya se había perdido todo; se apostaba a los hijos, haciéndolos así esclavos.

Los padres podían hacer esclavo a un hijo incorregible. Era una cosa curiosa que cuando los padres vendían a un hijo incorregible, se organizaba con su precio un festín, del que sólo podían participar los miembros más cercanos de la familia, sin que pudiera comer nada de él ningún criado, porque se volvía esclavo del jefe de la casa. La idea era la de que el criado casi comía al hijo vendido, por lo cual caía en poder de la familia”.²⁵

Es difícil concebir que ante la severidad con que

²⁵ Delgado Moya Rubén, “Antología Jurídica Mexicana”, Editorial Industrias Gráficas Unidas, S. C. de R. S., 1^ª. Edición, México 1993, p. 46.

eran tratados los menores pudiera existir algún derecho que los protegiera, sin embargo este si se daba, puesto que estos recibían una educación religiosa y algún oficio o arte y así lo refiere Rubén Delgado Moya al señalar:

“La educación en la familia iba acompañada de una educación pública de la juventud en el templo o en seminarios generales, bajo la dirección del *telpochtlato*, en donde eran internados los niños; solamente a los hijos de los campesinos se les permitía abandonar el instituto en ciertos días, para reunirse con sus padres y ayudarles en el trabajo. Así permanecían los jóvenes hasta su matrimonio.

La educación era muy severa, se dice que los jóvenes a menudo tenían allí sus queridas, puede tratarse sólo de abusos que cuando eran descubiertos determinaban castigos muy severos. Esos castigos por incontinencia los indica el *Códice Mendocino*: quemaduras con brasas candentes y agujones en el cuerpo; que en estos castigos se trata de asuntos de mujer, está amablemente indicado en el jeroglífico, pues arriba del infeliz castigado está colocada la imagen de una mujercita y comprendía trabajos pesados”.²⁶

²⁶ *ibidem*. p.p. 49 y 50.

Como derecho y protectores del menor encontramos el castigo que se daba a quienes hacían venta de un menor y quienes llegaban a tener relaciones sexuales con alguna menor de edad, y así nos refiere Rubén Delgado Moya lo siguiente:

“Quien vendía como esclavo a un niño libre, hijo de otro, se volvía esclavo y su fortuna se repartía entre el niño, representado por su madre, el comprador de buena fe y el descubridor; en caso de varios descubridores, entre todos se distribuía esa parte.

Cuando el raptor se había apoderado del niño por la fuerza, la pena era estrangulación, según la ley de Nezahualcóyotl.

Si alguna esclava pequeña que no es de edad para hombre, alguno la toma, es esclavo el que se echó con ella, si muere; de otra manera paga la cura.

Si algunos vendieron algún niño por esclavo, y después se sabe, todos los que en ello entendieron son esclavos, y del los dan uno al que lo compró y los otros los reparten entre la madre de quien era el niño que vendieron y

entre el que lo descubrió".²⁷

Como referimos anteriormente no se ha encontrado algún antecedente de la adopción en el Derecho prehispánico, sin embargo de acuerdo con las leyes de Anáhuac existía un castigo para los tutores que no daban buenas cuentas de los hijos de padres difuntos, y así lo refiere Rubén Delgado Moya al señalar:

"Ahorcaban y muy gravemente castigaban a los hijos que gastaban mal la hacienda que sus padres les habían dejado, o deshacían para gastar mal, o destruían las armas y joyas o cosas señaladas que los padres les habían dejado, y asimismo tenían esta pena y castigo los que quedaban por tutores de algunos menores, si no daban buena cuenta a los hijos de los bienes de sus padres difuntos"²⁸

2).- ÉPOCA COLONIAL.

Durante la colonia nuestro país y propiamente nuestros compatriotas son reducidos materialmente a esclavos y a un cuando el Derecho Español por razones de

²⁷ ibídem. p.p. 69 y 90.

²⁸ ibídem. p. 93.

religión no contempló a la esclavitud, lo cierto es que con la excusa de evangelizar a los indígenas se les obligaba a trabajar jornadas inmisericordes recibiendo malos tratos golpes y una pésima alimentación.

Consecuentemente podemos establecer que existían dos clases sociales la de los españoles y la de los indígenas, quienes materialmente no tenían derecho alguno, por lo que respecta a nuestro tema de tesis, la adopción debió llevarse a cabo conforme al Derecho español, pues era la legislación aplicable en esa etapa de la historia, al respecto Francisco Ferrer señala:

“En el antiguo Derecho Español aparecen reglas referentes a la adopción con evidente influencia romanista en el Fuero de Soria y en el Fuero Real. La recepción plena del derecho de Justiniano se realiza en las leyes de Partidas, bajo la rúbrica De los hijos porfijados. La ley primera del Título XVI aclara que adoptio en latín quiere decir porfijamiento (prohijamiento), y lo define “como una manera que establecen las leyes por la cual pueden los homes ser fijos de otros, maguer non lo sean naturalmente”. Reglamenta las dos formas romanas, bajo los nombres de arrogación y adopción, desdoblando a su vez esta última en adopción plena y adopción menos plena.

La adopción en España tuvo escaso arraigo popular, porque las Partidas representaban una recepción del derecho romano justiniano en total disonancia con las costumbres del pueblo, y además adolecían de una defectuosa técnica legislativa y organizaban un trámite excesivamente complicado".²⁹

Como se puede apreciar el Derecho español estableció una doble acción una con efectos limitados y otra con efectos plenos, y por lo que respecta al trámite Guillermo Cabanellas señala:

"La adopción requiere un expediente de jurisdicción voluntaria, en que se oye al adoptado; a su representante, si es menor o está incapacitado; y, en todo caso, al Ministerio Fiscal. Si el juez encuentra ajustada la situación a la ley y estima conveniente para el presunto adoptado la paternidad legal, aprobará la adopción. Se hará constar ésta en escritura, se inscribirá en el Registro Civil correspondiente y se pondrá nota marginal en la partida de nacimiento del adoptado."³⁰

²⁹ Ferrer Francisco, "Derecho de Familia", Tomo II, Editorial Rubical y Culzón, 1ª. Edición, Santa fe Argentina 1984, p. 117.

³⁰ Cabanellas Guillermo, "Derecho Usual", Tomo I, 11ª. Edición, Buenos Aires Argentina 1976, p. 119.

3).- LA INDEPENDENCIA.

Con motivo de la independencia surge todo un nuevo ordenamiento legal, por lo que la materia civil y propiamente la familiar no es la excepción, sin embargo desafortunadamente nuestro primeros Códigos Civiles 1870 y 1884 no establecieron lo concerniente a la adopción y no es hasta el año de 1917 cuando se regula por primera vez en la Ley de Relaciones Familiares expedida por Venustiano Carranza el nueve de abril, Ramón Sánchez Medal al referirse a este ordenamiento jurídico señala:

“Los cambios adoptados por esta Ley y que efectivamente produjeron una transformación substancial en la familia y en el matrimonio pueden condensarse en cinco puntos, a saber: matrimonio disoluble, igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio, igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales, introducción de la adopción, y substitución de régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.

Sin mayores razonamientos, introdujo la adopción en nuestro Derecho Civil, institución que desde el proyecto del Código Civil de Justo Sierra del año de 1861 había sido desconocida por considerarla “enteramente inútil” y “del

todo fuera de nuestras costumbres”, por lo que la omitieron los Códigos Civiles de 1870 y 1884”.³¹

Por lo que respecta a la Ley sobre Relaciones Familiares, que fuera el primer ordenamiento legal en nuestro país, que regulará la adopción plena encontramos que esta era definida en los siguientes términos:

“Artículo 220.- Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.”³²

Como se puede apreciar del artículo preinserto solo existía la adopción simple y no como actualmente hoy en día que existe la adopción plena.

El artículo 221 y 222 dispusieron la igualdad del hombre y la mujer para poder adoptar siempre y cuando estuvieren libres de matrimonio, pues de existir este se requeriría forzosamente la voluntad de ambos, sin embargo y

³¹ Sánchez, Medal Ramón, “Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México”, Editorial Porrúa, S. A., 1^º. Edición, México 1989, p.p. 24 y 26.

³² Pallares Eduardo, “Ley Sobre Relaciones Familiares Comentada y Concordada”, Editada por la Librería de la Vda. de Ch. Bouret, Sin Edición, México 1917, p. 72.

siendo un poco contradictorio el artículo 222 dispuso que el hombre aún cuando fuere casado podía realizar la adopción a un sin el consentimiento de la mujer al establecer:

“Artículo 221.- Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.”

“Artículo 222.- El hombre y la mujer que estuvieren casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.”³³

El artículo 223 estableció quienes deberían consentir para poderse llevar a cabo la adopción, así el numeral referido dispuso:

“Artículo 223.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella:

1.- El menor, si tuviese doce años cumplidos;

” Idem.

II.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;

III.- El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;

IV.- El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.”³⁴

Cabe señalar que el consentimiento del tutor y del juez podía ser suplido por el entonces Gobernador del Distrito Federal, siempre y cuando fuera benéfico para el menor y así lo dispuso el artículo 224:

“Artículo 224.- Si el tutor o el juez, sin razón justificada, no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.”³⁵

³⁴ Idem.

³⁵ Idem.

La adopción se hallaba limitada en cuanto a los derechos y obligaciones al adoptado y al adoptante, es decir que se circunscribía a lo que se conoce como adopción simple, y así lo establecieron expresamente los artículos 229, 230 Y 231 al señalar:

“Artículo 229.- El menor adoptado tendrá las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural.”

“Artículo 230.- El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán, respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.”

“Artículo 231.- Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.”³⁶

Por lo que respecta a los restantes artículos del capítulo XIII de la Ley de Relaciones Familiares de 1917

³⁶ ibídem, p.p. 73 y 74.

estos dispusieron lo referente al procedimiento para la adopción al cual no creemos conveniente referirnos pues resultaría extenso y poco práctico, pues muchas de estas circunstancias serán analizadas al referirnos a nuestra Legislación vigente en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

LA ADOPCIÓN.

A).- CONCEPTO.

La adopción a nuestro parecer, es un acto jurídico que es llevado a cabo por el adoptante y el adoptado, cumpliendo con las formalidades establecidas en la propia ley, y que trae como consecuencia las obligaciones de filiación que surgen entre padre e hijo y entre el hijo y los parientes del padre o padres. El autor Efraín Moto Salazár al definir a la adopción lo hace en los siguientes términos:

“Los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tienen descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste. De acuerdo con lo anterior, la adopción es el acto que tiene por objeto crear relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima. Por tanto, entre el adoptante y el adoptado

se crea el parentesco civil de padre e hijo".³⁷

La definición del autor Efraín Moto Salazar nos parece acorde, sin embargo a nuestro juicio le faltaría agregar el hecho de que también se crea parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, tratándose de la adopción plena, así como del hijo de reproducción asistida y quienes lo consientan conforme lo establece el artículo 293 de nuestro Código Civil que dispone:

"Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da el parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes lo consientan,

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo."

Por su parte el autor Ignacio Galindo Garfias proporciona

³⁷ Moto Salazar Efraín, "Elementos de Derecho", Editorial Porrúa, S. A., 34^ª. Edición, México 1988, p. 176.

conceptos de diversos autores respecto de la adopción y así establece:

“Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado.

Los hermanos MAZEAUD definen la adopción como el acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas.

PLANIOL afirma que en el Derecho francés la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial.

BONNECASE sostiene que es un acto jurídico; una ficción legal.

JOSSERAND por su parte enseña que la adopción es un contrato, que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad.

Conviene mencionar las disposiciones que sobre este particular contienen las leyes de Partida: “adoptio en latín, vale tanto en romance como pro fijamientos, que es

una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los omes, ser fijos de otros, magüer no lo sean naturalmente".³⁸

De las definiciones proporcionadas por los diversos juristas la mas acertada a nuestro juicio es la del propio autor, pues señala el vínculo de filiación con un menor o incapacitado, sin limitarlo al adoptado y al adoptante, lo que desde luego constituye la adopción plena.

Por su parte Rafael De Pina define a la adopción en los siguientes términos:

"La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".³⁹

La definición del maestro Rafael De Pina es acertada tratándose de la adopción, por lo que consideramos debiera de corregirse de tal forma que señale que la adopción es un acto jurídico con las mismas relaciones que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

³⁸ Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S. A., 3^ª. Edición, México 1989, p. 652 y 653.

³⁹ De Pina Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., 6^ª. Edición, México 1982, p. 365.

La maestra Sara Montero Duahalt define a la adopción en los términos siguientes:

“Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo”.⁴⁰

La definición aportada por la maestra Sara Montero Duahalt es acorde a la adopción, pues aún cuando a simple vista pareciera que limita la filiación al adoptado y al adoptante, lo cierto es que se esta refiriendo a la relación jurídica de la filiación que se crea entre esas dos personas, pero de ninguna manera lo limita respecto de los demás parientes, así por ejemplo la filiación se puede dar respecto de hijos extramatrimoniales, y por ese hecho es decir, por el reconocimiento voluntario se crean efectos jurídicos respecto de los demás parientes consanguíneos, es decir que al reconocer el padre a un hijo automáticamente los demás parientes consanguíneos tendrán derechos y obligaciones respecto del hijo reconocido, situación que también se da en la adopción de hecho.

⁴⁰ Montero Duahalt Sara, Op. Cit. p. 320.

B).- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA SU OBTENCIÓN.

Los requisitos para poder obtener la adopción de un menor o incapaz se hallan contemplados en nuestro Código Civil en el artículo 390 que dispone:

“Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona, que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente”.

conforme a los requisitos señalados por el artículo

390 preinserto, podemos establecer como primer requisito la edad, de tal forma que el adoptante deberá ser mayor de veinticinco años, es decir que no basta con el hecho de que sea mayor de edad, si no incluso este a de ser más grande, lo anterior se da en función de que a la edad de veinticinco años el adoptante se encuentra en una posición económica y psicológica más apta para adoptar, sin embargo como excepción a la regla podemos señalar el hecho de que cuando un matrimonio pretenda adoptar, cuando uno sólo de los cónyuges satisfaga el requisito de la edad, ambos podrán adoptar.

Siguiendo con la edad, también es de hacer mención que debe existir diecisiete años de diferencia entre el adoptado y el adoptante, pero tratándose de un matrimonio, con uno sólo de los cónyuges que cumpla con los requisitos podrá operar la adopción.

Atento a lo anterior, es evidente que sólo el ser humano, persona física, puede ser adoptante, es decir que una persona moral o mejor dicho jurídica no podrá adoptar.

Como segundo requisito encontramos la solvencia económica, la cual es obvia si tomamos en consideración que el adoptado requiere de medios económicos para subsistir, es decir para ser alimentado, educado, recreado, asistido en la enfermedad, etc. Este requisito va muy ligado con en el de la edad del adoptante, pues entre mayor de veinticinco años sea, desde luego que tendrá una solvencia económica más estable.

Diverso requisito lo constituye la solvencia moral, que aún cuando no es definida por nuestro Código Civil, lo cierto es que sólo una persona con calidad moral podrá ser benéfico para el adoptado, así difícilmente podrá adoptar una persona que ha tenido antecedentes penales o bien que su conducta es reprochable por la sociedad, como en el caso de mal vivientes, drogadictos o alcohólicos.

Como tercer elemento encontramos un requisito de capacidad para desempeñar el cargo, pues como lo refiere nuestro Código Civil se requerida una actitud adecuada para adoptar, lo cual podemos entender como el hecho de poder realizar el papel de adoptante plenamente, así por ejemplo si una persona mayor de veinticinco años, con diferencia de más de diecisiete años en relación del adoptado, con solvencia económica suficiente y que goce de buena reputación, pero que por sus actividades no puede encargarse personalmente del menor, desde luego que no será apto, toda vez que la adopción a nuestro juicio implica la responsabilidad de educar personalmente al menor y no mediante terceras personas, consecuentemente esa persona aún cuando cumpla los demás requisitos no será apta para desempeñar el cargo de adoptante.

Digno de hacer mención lo es el hecho que si el adoptante es tutor del adoptado, como requisito previó se establecerá el que se aprueben las cuentas de la tutela.

Cabe señalar que el adoptado también deberá

cumplir con ciertos requisitos, y uno de ellos será el ser incapaz, entendiéndose por estos conforme al Código Civil lo siguiente:

*Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla."

Cumplidos todos los requisitos el presunto adoptante podrá ocurrir ante el juez familiar a tramitar el procedimiento respectivo para la adopción, para lo cual tendrá que hacerlo en la vía de jurisdicción voluntaria, y su escrito inicial deberá reunir entre otros los siguientes:

1.- Autoridad ante la que se promueve, que desde luego deberá ser un juez de lo familiar.

2.- Nombre y domicilio del promovente.

3.- Nombre del adoptado, domicilio de este, así como de las personas que ejerzan la patria potestad.

4.- Firma del promovente.

Al respecto del procedimiento Ignacio Galindo Garfias al respecto señala:

“El procedimiento se inicia mediante un escrito, en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido”.⁴¹

Por su parte la maestra Sara Montero Duhalt al referirse al procedimiento señala:

“Se realiza en vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar competente.

Se inicia con un escrito en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones que le hubieren acogido.

Rendidas las justificaciones sobre los requisitos que se exigen para adoptar y obteniendo el consentimiento de quien debe darlo, el juez resolverá dentro del tercer día lo

⁴¹ Galindo Garfias Ignacio, Op. Cit. p. 661.

que proceda sobre la adopción".⁴²

Atento a lo anterior, el escrito inicial por el que se pide la adopción de un menor pudiera quedar en los siguientes términos:

CASIMIRO LÓPEZ PÉREZ Y
 BASILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.
 JUICIO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
 ESCRITO INICIAL

C. JUEZ DE LO FAMILIAR
 DEL DISTRITO FEDERAL EN TURNO
 P R E S E N T E.

CASIMIRO LÓPEZ PÉREZ y BASILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por nuestro propio derecho y señalando como domicilio para oír notificaciones en la calle de Irapuato NO 34 de esta ciudad, ante usted, con el debido respeto, exponemos:

Venimos a solicitar, en vía de jurisdicción voluntaria, la adopción del menor Andrés Olvera Pérez actualmente interno en el Centro Hogar Sustituto NO 22 dependiente de la Secretaría de salud, fundando nuestra petición en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

H E C H O:

I.- Somos mayores de treinta años y nos encontramos unidos en legítimo matrimonio, según se acredita con el certificado del registro civil que exhibimos.

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que no obstante los años transcurridos en nuestra vida matrimonial, no hemos procreado ningún hijo y carecemos de descendientes; y conocemos las obligaciones que contraemos estando dispuestos a considerar al menor Andrés Olvera Pérez, al adoptarlo, como si fuese hijo propio

⁴² Montero Duhalt Sara, Op. Cit., p. 330.

nuestro.

II.- Contamos con los recursos económicos necesarios y suficientes para proveer al sostenimiento y educación del niño. Nuestras costumbres son honestas y para comprobarlo ofrecemos desde ahora una información testimonial de dos personas que presentaremos el día de la audiencia para acreditar fehacientemente nuestro dicho.

III.- Por otra parte, en la adopción que solicitamos del menor Andrés Olvera Pérez, contamos con el consentimiento pleno de la C. Directora General de Asistencia Infantil para llevarla a cabo.

IV.- Ignoramos cuál sea la edad exacta del menor Andrés Olvera Pérez, por lo que somos omisos en este requisito que exige la ley para determinarla, pero seguramente tendrá unos siete años de edad aproximadamente, lo cual podrá demostrarse mediante la prueba pericial médica, para lo cual ofrecemos desde este momento como perito a la C. Dra. Olivia González Portilla, quien previa aceptación y protesta del cargo rendirá el dictamen respectivo.

D E R E C H O:

Fundan nuestra petición, el contenido de los artículos 390, 391, 392, 396, 397, 399, y demás relativos del Código Civil.

En cuanto al procedimiento a seguir, lo fijan los Arts. 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos:

1.- Tenemos por presentados con este escrito y anexo, solicitando la adopción del menor Andrés Olvera Pérez.

2.- Señalar día y hora para la celebración de la audiencia de ley en la que nos obligamos a presentar los testigos que conforme a la ley sea preciso examinar, así como al perito para que acepte y proteste el cargo.

3.- Dar la intervención que corresponda al C. Agente del Ministerio Público con la presente petición.

4.- En su oportunidad, resolver concediéndose la adopción que solicitamos.

Protestamos lo necesario.

México, D. F., A 03 de febrero de 2000.

El autor José Ovalle Favela al referirse al procedimiento de adopción hace algunas observaciones respecto del escrito inicial que resultan pertinentes para dar mayor celeridad y prontitud al procedimiento.

“Debe acompañarse, además, certificado médico de buena salud y, en el caso de que el menor hubiese sido acogido por una institución pública, deberá presentar una constancia de la exposición o abandono para los fines previstos en el artículo 444, fracción IV, del Código Civil. El juez de lo familiar puede decretar el depósito del menor con el presunto adoptante, si aún no hubiese transcurrido el plazo anterior, por el tiempo restante, o si el menor no tuviese padres conocidos de seis meses.

Aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo indique expresamente, conviene que, en su solicitud, el que pretenda la adopción ofrezca las pruebas con las que cuales intente acreditar el cumplimiento

de los requisitos legales mencionados".⁴³

Cabe señalar que también deberán acompañarse al escrito inicial de demanda conforme a las reformas sufridas al Código Civil publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998, un estudio socioeconómico y psicológico de los solicitantes de la adopción, que necesariamente deberá ser expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Una vez que se ha presentado el escrito inicial, admitido este el juez admitirá las pruebas y ordenará se desahoguen estas, las que puedan desahogarse por su propia y especial naturaleza, así se harán en tanto que los testigos, y quienes deban de dar el consentimiento, así como la pericial, deberán de desahogarse en la fecha, día y hora que señale el juzgador para tal efecto.

Desahogadas las probanzas que por su propia naturaleza lo permita, se señalará fecha día, y hora para que tenga verificativo el desahogo de las testimoniales o periciales, y hecho lo anterior se recabará el consentimiento de quien conforme a la Ley tenga obligación de darlo, así

⁴³ Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, S. A., de C. V., 2^a. Edición, México 1987, p. 388.

como del Ministerio Público, con lo cual el juzgador estará en actitud de poder dictar su resolución, lo cual tendrá obligación de hacer en el término de tres días, y en caso de declarar procedente la adopción, ordenará se gire el oficio respectivo, al juez del registro civil, a efecto de que levante el acta de adopción.

C).- OBLIGACIONES Y DERECHOS.

En atención al hecho de que una norma jurídica bilateral concede un derecho y frente a este impone una obligación, es que consideramos en el presente apartado hablar simultáneamente de los derechos y obligaciones que surgen en la adopción.

La primera obligación que surge con motivo de la adopción sin lugar a dudas lo es la alimenticia, así Manuel Chávez Asencio define a esta en los siguientes términos:

“Podría definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, civil, del matrimonio o del

divorcio en determinados casos y del concubinato".⁴⁴

El fundamento jurídico de la obligación alimentaria recíproca entre el adoptante y el adoptado, se da conforme a lo preceptuado por el artículo 307 que dispone:

"Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Atento a lo preceptuado por los artículos 303 y 305 del código civil, es de hacer mención que ante falta de los padres, o por imposibilidad de estos, para suministrar alimentos, la obligación recaerá en los ascendientes más próximos de los adoptantes, y a falta de este, los hermanos de estos e incluso los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Diverso derecho que es recíproco, lo constituye el derecho ha heredar, así tratándose de la adopción simple el adoptado podrá heredar al adoptante y viceversa, sin embargo los demás parientes consanguíneos del adoptante no podrán heredar ni ser heredados por sucesión legítima conforme lo establece el artículo 1612 del Código civil y

⁴⁴ Chávez Asencio Manuel F. "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, S. A., 2^a. Edición, México 1990, p. 448.

relativos:

“Artículo 1612.- El adoptado hereda como un hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante”.

Cabe señalar que el adoptado conservará sus derechos hereditarios respecto del parentesco natural, es decir que podrá heredar y ser heredado con sus parientes consanguíneos, situación que no acontecerá tratándose de la adopción plena, en la que tendrán los mismos derechos de un hijo legítimo, respecto del adoptante y sus familiares, consecuentemente no podrá heredar ni ser heredado de sus parientes consanguíneos.

Diverso derecho que también resulta recíproco lo es el desempeño de la tutela legítima, la cual se dará para la adopción plena, conforme a los artículos 483, 487 y 490 del código civil que disponen:

“Artículo 483.- La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los

demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

El juez en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor a sujeto de tutela."

"Artículo 487.- Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero."

"Artículo 490.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 383, observándose en su caso lo que dispone el artículo 484".

Por último queremos mencionar que en la adopción existe la prohibición para contraer matrimonio como si se tratase de un hijo legítimo, conforme lo dispone el artículo 157 del Código Civil que señala:

"Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes".

D).- JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia constituye la interpretación jurídica de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las algunas de la Ley o de la interpretación de esta, así y en relación a la adopción existen diversos criterios, sin embargo sólo nos abocaremos a los que pueden ser más interesantes, respecto de nuestro tema de tesis y al respecto encontramos los siguientes:

*Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V Segunda Parte-1

Página: 50

ADOPCION. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). Aun cuando sea manifiesta la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta, sólo puede realizarse ante autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que éstos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de edad a que se refiere el artículo 352 del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/90. Ma. del Refugio Cabral Estrada. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

Secretario: Guillermo Salazar Trejo".

"Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-I

Página: 59

ADOPCION, INCAPACIDAD DE LA MADRE MENOR DE EDAD, PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Los artículos 372,384 y 403 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, establecen quiénes son menores de edad y, fundamentalmente, que el sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna. De acuerdo con ello, si quedó probado que la actora era menor de edad en la fecha en que compareció a manifestar su consentimiento sobre la adopción de su menor hijo en las diligencias de adopción relativas, resulta que no estaba capacitada legalmente para vertir ese consentimiento, por estar ella misma sujeta a la patria potestad, sino que tal manifestación de voluntad debió expresarla quien ejercía la patria potestad sobre la madre menor de edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 126/88. Juan Gudiño Alcaraz y coagraviada. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretaria: María Luisa Martínez Delgadillo".

"Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 33

ADOPCION. DEBE ESCUCHARSE EN EL PROCEDIMIENTO A LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR. En atención a que la quejosa ha tenido bajo su cuidado a la menor desde que contrajo matrimonio con quien falleciera posteriormente, y no obstante que el artículo 397 del Código Civil no contempla entre quiénes deben consentir en la adopción, quién lo haya acogido y lo trate como hijo, se estima suficientemente justificado su interés jurídico con las diligencias de adopción en donde los promoventes

reconocen que se encuentra bajo su cuidado; y además se estima que el artículo 492 del propio código, establece que la ley coloca a los expositos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores y que tal precepto coloca a la quejosa en dicho supuesto con respecto a la menor, por lo que debió ser escuchada en el procedimiento de adopción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 3117/86. Aurora Barbosa Garza Viuda de González. 12 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas".

"Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXI

Página: 695

ADOPCION FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. EFECTOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Requiriendo el artículo 223 de la Ley de Relaciones Familiares, de la entidad, para que la adopción tenga lugar, el consentimiento, entre otros, de los que ejerzan sobre el menor o menores la patria potestad, se sigue que, no habiendo ese consentimiento, la adopción así verificada es nula de pleno derecho, puesto que el orden de la familia se halla implicado.

Amparo directo 5047/56. Lázaro Argüello y Albina Gallegos de Argüello. 22 de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas".

"Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXI

Página: 4379

ADOPCION, PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN

EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. Si la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el padre de un menor, no fue definitiva sino temporal, sujeta al fallecimiento de la madre del mismo, lo que significa que en el momento en que ocurriera ese suceso, el padre recobraría el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor, en tales condiciones, no podía seguirse un procedimiento de adopción de dicho menor, sin contar con el consentimiento del padre, que llegado el caso, recobraría el ejercicio de la patria potestad, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que se efectuara una adopción contra la voluntad de quien por mandato de la ley, está facultado para prestar, o no, su consentimiento, por el simple hecho de que se encontrara suspendido su derecho para ejercer la patria potestad.

Amparo civil en revisión 9868/42. Venegas Humberto. 25 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

“Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXVIII

Página: 1222

ADOPCION, CONSENTIMIENTO DE LA, POR LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO AL MENOR. (LEGISLACION DE VERACRUZ). El Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz, estatuye que antes de resolver el tribunal sobre la adopción, deberá obtener el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al artículo 327 del Código Civil de la misma entidad, precepto este que, en su Fracción III, designa al efecto a las personas que hayan acogido a quien se pretenda adoptar y lo hayan tratado como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tutor. Ahora bien, al emplear el legislador el vocablo acogido, se refirió sin duda alguna al verbo que demuestra la actividad de quien acoge por un movimiento espontáneo de la voluntad, y no al hecho material de recibir en depósito un menor, debiendo conservarlo en su poder a disposición de la oficina de la policía judicial, hasta cuando ella lo crea conveniente, lo que constituye una actitud pasiva. Además, al hablar la ley de acoger, supone una situación actual y no una que haya cesado; de manera que quien haya acogido en una época a un menor y deja de mantener tal actitud, pierde el derecho de que se le oiga en las diligencias de adopción.

Marañon Virginia. Pág. 1222. Tomo LXXVIII. Octubre 16 De 1943.

Cinco Votos”.

“Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIV

Página: 1675

ADOPCION. Para que la adopción se lleve a cabo, debe oírse a los padres o a los tutores o a los que tengan el menor a su cuidado, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución, y el amparo que pida el afectado por la adopción, debe ser tramitado y resuelto, si lo pide por su propio derecho y no alegando un carácter de tutor, que no tiene.

TOMO LXXIV, Pág. 1675. Aldama J. Inés.- 19 de octubre de 1942.- 5 votos”.

“Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVIII

Página: 3489

MENORES, RECONOCIMIENTO Y ADOPCION DE LOS. Si unos menores fueron registrados y reconocidos en determinado lugar por los padres, no es procedente conceder pleno valor probatorio a las posteriores actas relativas al reconocimiento y adopción de los mismos menores, efectuados por la madre en diverso lugar, cuando no han sido invalidadas las actas en que consta el primitivo reconocimiento hecho por ambos padres, el cual debe prevalecer sobre el segundo y desvirtuar las diligencias de adopción, que no pueden parar en perjuicio del padre, por no haber sido citado a ellas, ya que de las actas de nacimiento por el mismo exhibidas, aparece que presentó personalmente a sus hijos al registro, y los reconoció a nombre propio y a nombre de la madre.

Rubio Josefina Y Coag. Pág. 3489. T. XLVIII. 30 de junio de 1936”.

*Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XL

Página: 3452

ADOPCION. La fracción IV del artículo 121 constitucional, estatuye que los actos del estado civil, ajustados a las leyes de una de las Entidades Federativas, tendrán valor en las demás, aun cuando hubiere disposiciones en contrario en las Leyes locales, puesto que no pueden prevalecer contra la Constitución Federal: de modo que si se lleva a cabo la adopción de un individuo, conforme a las leyes de un Estado, dicha adopción produce sus efectos jurídicos en los demás Estados, sin que pueda decirse que se pretende hacer obligatoria en ellos, la ley de aquel en donde la adopción se verificó, dándole efectos extraterritoriales, sino que solamente se deducen de dicha adopción, los derechos inherentes a un acto de estado civil, verificado conforme a la ley; tanto más, si dicho acto, aunque no aparezca reglamentado en otro Estado, tampoco aparece prohibido expresamente.

TOMO XL, Pág. 3452. García Gelasio.- 16 de abril de 1934*.

Las jurisprudencias insertas nos han parecido interesantes en atención de que en ellas se puede advertir que los Ministros de la Corte reconocen cierto derecho ha aquella persona que acogiendo al menor en su familia como si fuera propio, mas sin embargo solo se limita a establecer que debe ser escuchada esta persona sin otorgársele ningún derecho sobre el menor y por el contrario solo se establece las obligaciones hacia con este situación con la que no estamos de acuerdo puesto que si se le ha dado un trato de hijo al menor expósito desde luego que se han creado lazos de afectividad.

Digno de hacer mención también es el hecho de

nuestro mas alto tribunal reconoce la existencia de la adopción de hecho aunque establece que la sola voluntad no es suficiente para constituir la adopción, esta situación nos parece acorde con la realidad mas sin embargo pudiera también concederse algún derecho a la persona que acoge a un menor como si fuera propio, dada la nobleza y generosidad de esta, por lo cual consideramos que la situación de la adopción de hecho debe ser regulada en forma más especifica.

Es evidente que los menores expósitos requieren necesariamente no solo de quien les proporcione alimentos, vestido y casa sino también una representación legal ante la autoridad para poder hacer valer cualquiera de sus derechos y por si lo anterior fuera poco también se hace palpable la necesidad de un afecto y de un cariño por lo que quien ha proporcionado todo esto en forma desinteresada no solo debe de ser oído en un tramite de adopción sino incluso preferida.

Por último solo queremos señalar que si ante la exposición de un menor quien lo encuentra se halla obligado a cuidarlo y por ese solo hecho se genera la responsabilidad de una tutela no vemos por que no genere esa obligación de derechos para quien acoge a un menor como hijo de familia.

CAPÍTULO III

LOS MENORES EXPÓSITOS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

A).- FACTORES DE ABANDONO Y EXPOSICIÓN DE MENORES.

En nuestro país desafortunadamente existe la practica de abandonar a los menores y ello sin lugar a dudas es el reflejo de una serie de factores que tienden a que los padres lleven a cabo esta conducta, estos son diversos y muy variados así por ejemplo encontramos los económicos, los culturales, la perdida de valores, la escasa educación sexual e incluso la salud del menor entre otras.

A nuestro parecer no existe justificación alguna que sea valida para poder abandonar al menor a su suerte y creemos que esta conducta se da por una cobardía de los padres más que por otra cosa, pero que sin lugar a dudas se ve influenciada por los factores ya referidos.

El factor tal vez el de mayor importancia lo es el económico, así quien se encuentra en una situación precaria

en la que difícilmente puede subsistir por sí sola, difícilmente puede hacerse cargo de una persona más, tomando en consideración que el menor genera diversos gastos como son alimentación, vestido, médico, etc.

Es común en nuestra sociedad encontrar personas que ante la incapacidad de poder sufragar los gastos del menor decide abandonarlo en alguna casa hogar o peor a un el de regalarlo e incluso venderlo a personas desconocidas de quien no se sabe sus antecedentes o calidad moral, de tal forma que el menor es abandonado a su suerte.

No queremos señalar el hecho de que abandonar al menor siempre traiga consecuencias negativas, pues resulta que en ocasiones esto es benéfico para el menor, sin embargo siempre existirá la necesidad y la duda del porque fue abandonado, así como de conocer a su madre y demás familia y que en muchos de los casos se hace a un lado todos los bienes materiales con el afán de conocer a los padres biológicos.

Diversa circunstancia que constituye otro factor de abandono y exposición de menores los son los valores culturales, en donde se encuentra mal visto que la mujer sea una madre soltera y ante la vergüenza de ser señalada por la sociedad optan por abandonar al menor, de tal forma que

considero una conducta más honrosa su actuar e incluso enfrentar a la sociedad para criar al niño.

Cabe señalar que en la actualidad la mayoría de las mujeres ya no tienen este tipo de complejo y de perjuicio, pues incluso algunas mujeres han considerado la posibilidad de tener hijos aun cuando no exista un matrimonio o concubinato de por medio.

A nuestro parecer resulta incongruente el anteponer una supuesta honra ante la felicidad de un menor, pues si bien es cierto para algunos sectores de la sociedad esta conducta es inmoral y violatoria de las buenas costumbres, mucho más lo es el abandonar a su propio hijo, situación que no en pocos casos ha acontecido y que desde luego reprobamos.

La pérdida de valores, sin lugar a dudas también constituye uno de los factores de abandono del menor, situación que se da en gran medida por la practica de esta circunstancia, de tal forma que algunas personas incluso lo ven como una cosa normal y natural situación que desde luego repudiamos pues consideramos que este actuar va incluso en contra de la naturaleza, baste señalar como ejemplo el hecho de que ni siquiera los animales abandonan a sus crías, mucho menos debiera ser el hombre que con

todo y que es el único animal racional a veces demuestra lo contrario con su actuar y como ejemplo gráfico de la naturaleza baste citar a los alacranes, quienes tan luego pueden andar, rodean todos a la madre y la devoran y a pesar de ello y de saberlo la madre no los abandono.

Cabe señalar que los factores de abandono del menor se dan también en el hombre siendo este el primero que abandona a su suerte al menor e incluso antes de nacer, así el padre al verse ante una responsabilidad tan grande como es el nacimiento de un hijo, prefiere huir de esta, negando su ayuda y comprensión no sólo al menor si no a veces incluso a la madre, quien tiene que afrontar toda esta situación sola, lo que desde luego también influye en la decisión de abandono del menor por parte de la madre.

Diversa circunstancia que también constituye un factor de abandono de los menores lo es sin lugar a dudas la escasa preparación sexual que llegan a tener las parejas, pues en muchos casos estas ni siquiera han planeado tener un hijo, consecuentemente al verse ya en esta situación desde luego que se convierte en un trastorno para su vida, y es por ello que toma la decisión de abandonar a éste, cabe señalar que consideramos que el abandono del menor se da siempre que no existe un apoyo en las parejas, y difícilmente cuando existe una relación establece como lo es

el matrimonio de ahí una vez más la importancia de esta institución, la cual ha venido decreciendo por las innumerables uniones de hecho denominadas concubinato.

La educación sexual permite a las parejas no tener hijos no planeados o no deseados, de tal forma que la pareja puede seguir realizando su vida cotidiana y normal y hasta que consideren se encuentran aptos para tener un hijo lo podrán hacer siendo este perfectamente deseado y planeado, de tal forma que ello influirá considerablemente a efecto de no incurrir en esta conducta tan deslizable.

Por último como un abandono importante de menores encontramos la salud mental de estos, así cuando un matrimonio o una pareja llegan a tener un hijo con deficiencias mentales, síndrome de dahan, etc., estas lo ven como una carga y un verdadero problema, lo cual también influye en el abandono de menores, el cual se da no sólo como un menor expósito si no en la mayoría de los casos mediante el internamiento de estos en instituciones, olvidándose materialmente de ellos y dejándolos a cargo de estas instituciones.

Cabe reflexionar al respecto que la Ley debiera sancionar también aquellos padres que materialmente recluyen a sus hijos en una institución supuestamente para

ayudarlo y se olvidan de ellos.

**B).- EL DERECHO COMPARADO RESPECTO DE LOS
MENORES EXPÓSITOS.**

Dentro del derecho comparado hemos elegido para su estudio el abordar legislaciones vigentes en nuestro país, no olvidemos que existen algunas muy innovadoras como el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, en tanto que otras resultan más tradicionales y conservadoras como la nuestra y la del Estado de México, así es que estableceremos que normatividad regirá en el caso de un menor expósito.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal que entrara en vigor a partir del 1º de junio de 2000, al referirse a los menores expósitos, establece lo siguiente:

“Artículo 492.- La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en

una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiere a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor; si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.”

Por su parte el Código Civil para el Estado de México, decretado por el entonces gobernador constitucional salvador Sánchez Colín, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 29 de diciembre de 1956, resulta más escueto que el que rige en el Distrito Federal, toda vez que incluso limita el ejercicio de la tutela legítima, pues esta se dará para ciertos casos y no sólo eso si no que incluso no señala que pasará con el menor cuando no se adecue la tutela legítima, así los artículos 473 y 474 disponen:

“Artículo 473.- La ley coloca a los expósitos que

sean entregados en los términos de la parte final de la fracción IV del artículo 426, bajo la tutela de la persona que los haya acogido o el representante de la institución que tramitará su adopción, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

“Artículo 474.- Los directores de los Centros Tutelares para menores, Centro de Rehabilitación Social y representantes de las demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, así como las instituciones de adopción, legalmente autorizadas, que acepten recibir menores para su adopción, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a los que provengan los estatutos del establecimiento”.

Como se puede apreciar del artículo 473 preinserto, del Código Civil del Estado de México, existirá tutela legítima siempre que el menor expósito se entregue en términos del referido artículo 426 en la parte final de su fracción IV, que consiste en que la exposición se acepten ante la autoridad judicial, entregándose al menor para adopción:

“Artículo 426.- La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado

expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 269;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de sus padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos; porque los dejen abandonados por más de seis meses o porque acepten ante la autoridad judicial entregarlos a una institución de beneficencia, legalmente autorizada para que sean dados en adopción y ésta los acepte de acuerdo al procedimiento que establezca el Código de Procedimientos Civiles*.

Atendiendo a la redacción del artículo preinserto cuando la exposición del menor no se haya hecho con el objeto de darlo en adopción y además haberlo reconocido así ante la autoridad, la persona que lo encuentre no será legalmente la tutora de este, cabe señalar que conforme al código Civil del Estado de México no existe disposición

respecto de que sucederá con el menor, sin embargo consideramos debe ser llevado a una institución en donde se atiendan a los menores expósitos.

Por su parte el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo que fuera decretado bajo el mandato del entonces gobernador del Estado Guillermo Rossell de la Lama, publicado el 8 de diciembre de 1986, establece una amplia protección para los menores abandonados y establece la obligación del Estado el cuidar a estos al señalar:

“Artículo 341.- Los inválidos, niños y ancianos, tienen derecho a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia”

“Artículo 342.- El Gobierno del Estado de Hidalgo, asegura protección social y asistencia a los niños enfermos, a los desvalidos y a los ancianos.”.

“Artículo 343.- Todo niño expósito, abandonado por sus padres por enfermedad, prisión, orfandad o irresponsabilidad paterna o materna, será internado en el sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familia, para su protección y cuidado”.

Es evidente que la Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo busca proteger a los menores, sin embargo si analizamos detenidamente esta obligación es transmitida al sistema para el Desarrolla Integral de la Familia (D.I.F. del Estado), sin embargo nosotros consideramos que estas instituciones no pueden proporcionar al menor el cariño y la estabilidad emocional de un verdadero hogar y es por ello que debiera de considerarse la posibilidad de dar la tutela a quien encuentran a un menor expósito.

Por último el Código Civil para el Estado de Tamaulipas que fuera decretado bajo el mando Constitucional del entonces Gobernador Emilio Martínez Manautou publicado en el periódico oficial del Estado el 10 de enero de 1987 y que a la fecha rige, establece en forma casi idéntica al Código Civil del Distrito Federal lo concerniente a los menores expósitos al señalar:

“Artículo 453.- Por ministerio de ley la tutela de los expósitos se ejercerá por la persona que los haya acogido, quien tendrá las facultades, restricciones y deberes establecidos para los demás tutores.

“Artículo 454.- Los directores de los hospicios y demás casa de beneficencia donde reciben expósito, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a

lo que prevengan los estatutos del establecimiento. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo”.

C).- LAS CONSECUENCIAS JURÍDICO- SOCIALES DEL MENOR.

A efecto de que nuestro trabajo pueda tener una mejor comprensión hemos considerado pertinente el dividir las consecuencias jurídicas y sociales en atención al hecho si se sabe o si se desconoce a los padres del menor abandonado, así primeramente cuando estos se conocen las consecuencias jurídicas serán las siguientes:

son diversas y muy variadas las consecuencias que implica el abandono de un menor, así por ejemplo podemos establecer que al ser abandonado o expósito la primera consecuencia jurídica sin lugar a dudas será la pérdida de la patria potestad respecto de los padres conforme lo señala el artículo 444 del Código Civil.

Cabe hacer la distinción entre expósito y abandonado, aún cuando nuestro Código Civil en la mayoría de los casos los manejan como sinónimos, lo cierto es que expósito es el recién nacido abandonado, en tanto que abandonado es aquel que se deja en total desamparo independientemente de su edad, por lo que consideramos

que abandono sería la palabra más adecuada para referirnos en nuestro tema de tesis.

Cabe señalar que para que se pueda dar la pérdida de la patria potestad será preciso se acuda al órgano jurisdiccional y concretamente al juez de lo familiar a solicitar la pérdida de la patria potestad pues la misma no opera en forma automática.

Tratándose de las consecuencias jurídicas del menor abandonado cuando se desconoce a los padres del mismo, estas aumentarán pues si bien es cierto no se puede demandar la pérdida de la patria potestad por desconocerse quien la ejerce no menos cierto es que el menor no podrá pelear sus derechos hereditarios, ni tampoco sabrá a quien poderle reclamar el cumplimiento de la alimenticia alimentaria, a más de que tampoco será registrado con los apellidos de sus padres, pues estos son desconocidos, consecuentemente todas esas normas e instituciones protectoras del menor se ven burladas y dejan al menor en un desamparo tal que en muchas de las ocasiones los orillan a cometer ilícitos y conductas contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Diversa consecuencia que llama poderosamente nuestra atención lo es el hecho de que si bien es cierto

conforme a nuestro Código Civil existe la obligación de presentar al menor expósito ante el Juez del Registro Civil para registrarlo, así como el hecho de que quien encuentra al menor se convierte en un tutor legítimo, lo cierto es que no existe ninguna sanción para quien no cumpla con esa obligación, de tal forma que las obligaciones antes referidas resultan ser letra muerta, pues se deja al libre arbitrio de la persona que encuentra un menor el acatarlas o no, situación que a nuestro juicio resulta grave y en forma por demás peligrosa más aun si el menor llega a caer en malas manos, es decir con personas sin escrúpulos que de alguna manera los tengan con el objeto de obtener un beneficio económico en el futuro explotándolos inmisericordemente, obligándolos a pedir limosnas, a vender o incluso prostituyéndolos, es por ello que consideramos que el legislador debe de ser más estricto en este sentido ya que puede peligrar el provenir y vida de un menor.

Por lo que respecta a las consecuencias sociales del menor abandonado podemos establecer que existe una inestabilidad emocional en la persona que ha sido abandonada, toda vez que no alcanza a comprender el hecho de porque fue abandonada por sus propios padres creándose hasta cierto punto una situación de inseguridad y angustia, lo que desde luego repercutirá en la conducta que despliegue con los demás miembros de la sociedad.

Otra consecuencia social lo es hecho de que un menor que no ha sido acogido por la familia o bien por alguna otra persona que lo haya encontrado que toda su vida se ha desarrollado en instituciones de beneficencia pública y privada, tiende a desarrollar conductas desviadas y antisociales, pues con el afán de pertenecer a un grupo en donde se le quiera y aprecie es capaz para ello de delinquir o bien incluso de drogarse, situación que no es ajena para todos nosotros, pues desafortunadamente es común ver en las calles a niños inhalando solventes y en la peor de las miserias.

En el mejor de los casos los menores se dedican a pedir limosnas, a limpiar parabrisas, etc., situación que se debe principalmente a la escasa preparación, a la edad de los menores y a la imposibilidad de conseguir un empleo digno.

D).- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS PERSONAS QUE ENCUENTRAN A UN MENOR ABANDONADO.

Conforme a nuestro Código Civil, la persona que encuentra a un menor, por ese hecho adquiere la obligación de desempeñar una tutela legítima, que será la primera

consecuencia jurídica que enfrente la persona que encuentre a un menor abandonado, la maestra Sara Montero Duhalt define a la tutela legítima en los siguientes términos:

“La tutela es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad.

Es la que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad, a cargo de las personas señaladas directamente en la ley”.⁴⁵

Cabe señalar que conforme a nuestro Código Civil quien desempeña la tutela legítima de un menor abandonado tiene la obligación de exhibir caución para desempeñar la tutela, salvo el caso de tener diez años de alimentarlo, conforme lo señala el artículo 520 del citado ordenamiento:

“Artículo 520.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

1.- Los tutores testamentarios; cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

⁴⁵ Montero Duhalt Sara, Op. Cit. pp. 359 y 371.

II.- El tutor que no administre bienes;

III.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que, conforme a la ley, son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523;

IV.- Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él*.

Como tutor la persona que encuentra a un menor abandonado deberá de proporcionar lo concerniente a alimentos, es decir no sólo la comida si no un lugar donde vivir e incluso proporcionar lo necesario para su salud y educación.

Cabe señalar que generalmente los menores expósitos no cuentan con un patrimonio e incluso los documentos de valor con que son encontrados son guardados y depositados por el Ministerio Público, consecuentemente el tutor legítimo de un menor abandonado no realizará la administración de los bienes y por lo mismo no deberá formar inventario solemne del patrimonio del menor, ni rendirá cuentas de la administración de estos.

El tutor tampoco podrá comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni aceptar para sí la sesión de algún derecho o crédito de éste, ni realizar donaciones a nombre del menor.

Como diversa consecuencia jurídica podemos señalar que el tutor es representante del menor e incluso lo puede realizar en juicio, pudiendo otorgar fianzas a nombre de el pupilo y en general realizar todos los actos que sean benéficos para éste.

No queremos pasar inadvertido el hecho de que conforme a nuestra Legislación Civil el tutor puede contraer matrimonio con el pupilo, situación con la que no estamos de acuerdo, toda vez que el menor se haya en un estado de inseguridad emocional que fácilmente puede confundirlo y orillarlo a contraer matrimonio con su tutor.

Tratándose de la remuneración, también esta a nuestro juicio desvirtúa a la tutela, toda vez que esta ya no se ve con el afán de proteger y brindar un verdadero hogar al menor si no como un negocio, motivo por el cual consideramos que no debiera de ser remunerada este tipo de tutela.

Diversa obligación jurídica que trae consigo el

encontrar a un menor abandonado lo es el hecho de dar parte a la autoridad administrativa y propiamente al Registro Civil a efecto de que se proceda a registrar al menor abandonado, el fundamento jurídico de esta obligación lo encontramos plasmado en los artículos 65 a 69 que disponen:

“Artículo 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Ministerio Público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, una vez lo anterior, el Ministerio Público dará aviso de tal situación al Juez del Registro Civil, para los efectos correspondientes.”

Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente”.

“Artículo 67.- En las actas que se levanten estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él”.

“Artículo 68.- si con el expósito se hubiere encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño”.

“Artículo 69.- se prohíbe absolutamente al juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal”.

Cabe señalar que si la persona que encuentra a un menor no lo presenta ante el Registro Civil no por este hecho tendrá alguna sanción, pues aún cuando la Ley señala que es su obligación el presentarlo, lo cierto es que de no

hacerlo esto no traerá consigo ninguna consecuencia jurídica para quien encuentre al menor.

Diversa circunstancia que resulta también de vital importancia lo es el hecho de que en caso de no dar aviso a las autoridades de la exposición del menor, no tiene ninguna sanción, toda vez que ni el Código Civil, ni el Código Penal, ambos para el Distrito Federal, la establece, consecuentemente quien lo encuentra puede dar aviso o no, pues esto resultará optativo para él, situación con la que no estamos de acuerdo toda vez que puede resultar perjudicial para el menor.

CAPÍTULO IV

HIPÓTESIS DE LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE HECHO.

A).- LAS ADOPCIONES DE HECHO.

Lo que hemos dado en denominar adopción de hecho constituye propiamente el cuidado y protección de un menor, como si se tratara de un hijo propio, por parte de una persona que sin ser pariente dentro del cuarto grado, hace respecto de un menor o incapaz del cual tiene la custodia y desconoce quien ejerza la patria potestad o conociéndose se haya abandonado a su suerte.

La adopción de hecho como tal no se encuentra regulada en nuestro Código Civil, si no sólo algunas consecuencias de éste, sin embargo no nos hemos de referir a ello, toda vez que será tema de análisis en los incisos siguientes, pero queremos dejar en claro que sin reconocerse esta figura lo cierto es que ella se da en muchos de los casos.

Desgraciadamente es común en nuestra sociedad encontrarnos con la noticia de que un menor de edad ha

sido abandonado y en algunos casos llegan a regalarlo e incluso hasta vendido como si se tratase de algún animal, situaciones todas estas que desde luego reprobamos, sin embargo no todo resulta perjudicial, pues en muchos de los casos familias con hijos o sin hijos le abre las puertas a estos menores en desgracia.

Es muy común sobre todo en nuestra provincia que se hable de hijos o de hermanos de crianza, los cuales no son hijos biológicos, ni parientes consanguíneos de la familia donde habitan, es decir que son extraños, sin embargo se les da el mismo trato que a cualquier hijo de familia, y es precisamente donde consideramos que se está dando una adopción de hecho.

En muchos casos también se ha sabido de personas que han encontrado a menores de edad abandonados, sin embargo ellos se hacen responsables de este menor cuidándolo y protegiéndolo incorporándolo a la familia como un miembro más.

Como se puede apreciar para que se pueda dar una adopción de hecho es indispensable que el menor sea acogido como un miembro más de la familia, pues ello reflejará las intenciones de quien tiene bajo su cuidado el menor.

Por lo que respecta a la definición que hemos proporcionado respecto de la adopción de hecho, queremos explicar los elementos que ella intervienen, así encontramos los siguientes:

1.- El cuidado y protección, esta característica representa un enorme valor para nosotros, pues existe gente que por el contrario en lugar de proteger y cuidar a un menor, lo obliga a trabajar y lo explota, en cuyo caso no hay cuidado ni protección y consecuentemente no puede alegarse que exista una adopción de hecho.

2.- El siguiente elemento lo constituye la ausencia de parentesco dentro del cuarto grado, toda vez que de existir parentesco dentro del cuarto grado existirían las obligaciones de alimentos y de la tutela legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 305 y 483 que disponen:

"Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

"Artículo 483.- La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

El juez en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela."

Atento a lo anterior cualquier persona que no sea pariente dentro del cuarto grado, o ascendiente en línea recta podrá ser quien desempeñe una adopción de hecho.

3.- La custodia, este elemento se dará mediante el hecho de ser esta persona quien legalmente puede llegar a tener la tutela legítima, no olvidemos que un menor de edad abandonado se haya bajo la guarda y custodia de la persona quien lo encontró, en este sentido la tutela no operará tratándose de la comisión de un hecho ilícito, como pudiera ser el hecho de que una persona se robará a un menor y luego alegará la existencia de una adopción de hecho, en este sentido no operaría está, toda vez que la custodia fue por motivo de un ilícito, sólo en el caso en el que no

existiera relación alguna de quien ejerce la custodia, con quien cometió el ilícito pudiera establecerse la existencia de la adopción de hecho.

No debemos olvidar que en el presente trabajo recepcional estamos abocándonos a la hipótesis, es decir que nos abocamos a una suposición y es precisamente por ello que hemos establecido en que consiste y cuando operaría la adopción de hecho, a efecto de poder establecer las diversas posturas e incluso la normatividad que al respecto pudieran darse.

B).- POSTURA DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE RESPECTO DE LAS ADOPCIONES DE HECHO.

Es evidente que cuando una persona incorpora a un menor a su familia, el cual no es pariente se debe precisamente a que lo haya encontrado o bien se le haya encargado, así las cosas en los primeros de los supuestos existirá una tutela legítima, conforme a lo dispuesto en el capítulo cinco del título noveno denominado de la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia.

En título referido en el párrafo anterior se establece el supuesto de un menor abandonado o acogido por alguna persona, otorgándose a esta la calidad de tutor legítimo, atento a lo preceptuado por los siguientes artículos:

“Artículo 492.- La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor; si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.”

“Artículo 493.- Los responsables de las casas de

asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo”.

“Artículo 494.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar que se refiere este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar”.

No olvidemos que la tutela es la guarda de la persona y de sus bienes que no están sujetos a patria potestad, pero que desde luego que no generan derechos como en la adopción como son; la obligación de alimentos y el derecho a heredar lo que constituye una especie de adopción limitada.

Es evidente que el Código Civil del Distrito Federal no reconoce a la adopción de hecho y sólo se concreta a establecer la posibilidad de la existencia de una tutela legítima, con las salvedades de no tener la obligación de presentar una coacción conforme lo establece el artículo 520 que dispone:

*Artículo 520.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II.- El tutor que no administre bienes;

III.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que, conforme a la ley, son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523;

IV.- Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él*.

Es evidente que aún cuando el artículo preinserto se refiere a la garantía para la tutela, lo cierto es que existe un reconocimiento expreso de beneficiar a quien alimenta y educa a un expósito por más de diez años, sin que se haya obtenido el reconocimiento de la tutela, es decir que no pasa inadvertido del legislador el hecho de que existen menores que son incorporados a una familia aún sin cumplir con las formalidades que establece la Ley.

Atento a lo anterior es importante hacer una reflexión en el sentido de que el Estado impone una serie de obligaciones a quien encuentra un menor expósito, sin embargo no concede los mismos derechos en reciprocidad, es decir que obliga hacer tutor legítimo a quien encuentra un menor, teniendo que cubrir los gastos de alimentación y educación, pero en cuanto aparece quien desempeña la patria potestad el tutor no es tomado en consideración y mucho menos los lazos de afectividad que haya generado, ya que ni si quiera tiene el derecho de poder convivir con el menor, cabe señalar que en algunos otros Estados de la República esta situación no se da, toda vez que el Estado es quien se hace cargo del menor desde que este ha sido abandonado, el ejemplo claro lo encontramos en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo el cual en su artículo 343 dispone esta circunstancia:

“Artículo 343.- Todo niño expósito, abandonado por sus padres por enfermedad, prisión, orfandad o irresponsabilidad paterna o materna, será internado en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para su protección y cuidado”.

Por último la patria potestad representa un elemento esencial en la adopción de hecho, pues legalmente corresponde a quien la desempeña el cuidar y proteger del

menor, sin embargo el abandonar a estos constituye la pérdida de la patria potestad conforme a lo preceptuado por los artículos 443 y 444 que dispone:

“Artículo 443.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte de que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio;

III.- Por la mayor edad del hijo.

IV.- Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.”

“Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III.- En el caso de violencia familiar en contra del

menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;

IV.- El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;

V.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos;

VI.- Por el abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos por más de seis meses;

VII.- Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VIII.- Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave."

Es evidente que la tutela dativa viene a proteger a los menores expósitos o abandonados, sin embargo esta no es suficiente, toda vez que al ser impuesta y no poder ser excusable, pues se trata de un cargo de interés público en el que sólo por determinados supuestos puede dejarse de realizar, quien lo lleva a cabo, no siempre lo hace con la mejor disposición pues como

hemos referido es obligado a ello, es precisamente aquí donde tiene gran relevancia la adopción de hecho, en donde es precisamente la persona quien se hace cargo del menor, quien desea hacerlo sin ninguna obligación que se imponga, si no sólo por el cariño que le llegue a imponer la desprotección del menor y no sólo eso si no que se le da el trato de un hijo de familia, por lo que es evidente que debe dársele más atención a esta figura.

Por último cabe señalar que aún cuando el Código Civil no refiere la existencia de la adopción de hecho, tampoco la prohíbe ya que no existe sanción alguna para la persona que incorpore a su familia a un menor abandonado, sin embargo si existe la posibilidad de sustraerlo de la familia que lo acogido sin ningún derecho para este.

C).- LA NECESIDAD DE OTORGAR PREFERENCIA PARA LA ADOPCIÓN A QUIEN ENCUENTRE UN MENOR Y LO INTEGRA A SU FAMILIA COMO PROPIO.

En el presente punto hemos querido abordar el hecho de que debe reconocérsele algún derecho aquella familia que acoge a un menor abandonado, atendiendo a las siguientes circunstancias:

El abandonar a un menor trae consigo la pérdida de la patria potestad, luego entonces al no existir quien la ejerza puede preferirse a quien ha acogido al menor, pues desde el principio dio muestras de

cariño y afecto para él sin importar que este no fuera pariente.

No pasa inadvertido para nosotros el hecho de que puedan existir parientes que ejerzan la tutela legítima, conforme lo establece nuestro Código Civil al señalar expresamente que los hermanos y los parientes colaterales dentro del cuarto grado habrán de desempeñar este cargo, sin embargo para ello será necesario que acudan a reclamarla, sin embargo y ante la regla que la norma específica prevalece sobre la general, encontramos el hecho de la existencia del tutor legítimo de un menor expósito que prevalecería sobre la general de la tutela legítima de los hermanos y demás parientes hasta el cuarto grado.

Por si lo anterior fuera poco consideramos que también debe ser motivo de análisis por parte del juzgador el hecho de que los parientes hayan asumido una conducta activa en la búsqueda y recuperación del menor, pues en caso contrario sólo refleja la apatía y desinterés de su parte.

Tratándose de la persona que ha acogido al menor como un miembro más de su familia, desde luego que esta desde el momento de encontrarlo empieza a realizar una serie de conductas a favor del menor, reflejando el interés y cariño por este, pues en forma desinteresada y aún en contra de su economía realiza los gastos para la manutención del

menor.

Tomando en consideración los párrafos anteriores es evidente que debe reconocérsele algún derecho a quien alimenta y protege a un menor expósito, pues desde luego que el contacto diario y continuo genera lazos de afectividad entre estos, de tal forma que entre mayor sea el tiempo que transcurra, el grado de afectividad se irán incrementando aún más en tanto que mientras más separado este de su familia biológica desde luego que también se irán perdiendo las relaciones afectivas al grado que incluso podrán considerarse como extraños.

Se presupone que dentro de la familia existe una especie de código para ayudarse en los momentos difíciles, sin embargo esto no siempre sucede así y ante esta situación y la posibilidad de brindar un verdadero hogar al menor expósito, la Ley y el Legislador debe reflejar una postura de protección al menor, estableciendo que pueda resultar más benéfico para este, pues en muchos casos aún siendo parientes se da la explotación y maltrato hacia los menores.

Al haberse brindado la protección de una familia, de un techo y de alimentación, se da seguridad y estabilidad al menor y en general a la familia, de tal suerte que privarlo de esta relación traería como consecuencia aspectos

psicológicos para el menor, ante ello y desde luego previa la autorización de la autoridad respecto de la custodia del menor, consideramos que un diverso derecho que pudiera tener el adoptante de hecho lo fuera el de poder convivir con el menor, pues a ambos se les permitiría seguir conservando la afectividad que los une, lo cual consideramos sería benéfico para ambos.

Asimismo sería conveniente que la persona que encontrará a un menor expósito al dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 65, concerniente a presentarlo ante el Ministerio Público que le da aviso al juez del Registro Civil para su registro, pudiera solicitar que el menor llevará sus apellidos, aún cuando no existieran los mismos derechos de un hijo como son el derecho a heredar o bien a recibir alimentos.

En caso de permitirse que el menor sea registrado con los apellidos de la persona que lo acogió en su familia, ello servirá para dar un trato mayor de hijo, y al poder llevar a cabo una adopción el menor no tenga que enfrentar la problemática de cambiar su nombre y desde luego la de regularizar todos sus documentos de identificación y de escolaridad, pues continuará teniendo el mismo nombre.

De no otorgarse algunos derechos como los ya

referidos a la persona que acoge a un menor expósito, esto redundará en el hecho de que al saber que la estancia del menor puede ser pasajera no se le prestará todo el cariño y toda la dedicación necesaria, en tanto que permitiéndose la adopción del menor con algunos derechos, para quien encontró al menor expósito, servirá incluso de incentivo para poder incorporar a este a la familia en forma definitiva.

Otro aspecto importante que consideramos lo es el hecho de que debiera de permitirse a la persona que encuentra un menor expósito el excusarse de la tutela legítima, toda vez que al no hacerlo materialmente se le obliga a que cumpla con una responsabilidad que no quiere, luego entonces la realizará con apatía y sólo por cumplir y para evitar este tipo de situaciones sería mejor el no imponerse una tutela legítima, si no sólo previa su aceptación.

D).- PROPUESTAS DE REFORMA.

A efecto de poder brindar una mejor y mayor protección a los menores expósitos es que consideramos se debe de reformar el Código Civil para el Distrito Federal así deberá de contener y quedar en los siguientes términos:

Debe obligarse y sancionarse a las personas que encuentren a un menor de edad expósito, y no lo presenten ante el Ministerio Público en un plazo prudente, para tal efecto deberá reformarse el artículo 65 del Código Civil a efecto de disponer:

“Artículo 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido en cuya casa o propiedad fuera expuesto alguno, tiene la obligación de presentarlo al Ministerio Público que corresponda, en el término de quince días contados a partir del día en que lo haya encontrado, con los vestidos, valores, o cualquier otro objeto encontrados con él, declarando el día, hora y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan presentado. Para el caso de no hacerlo se le impondrá una sanción de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, asimismo perderá el derecho de poder adoptarlo en lo futuro.”

Debe también permitirse que el menor expósito sea registrado con los apellidos de la persona o personas que lo hayan encontrado, si se trata de un matrimonio, pues ello permitiría al menor gozar con cierta estabilidad en sus papeles de identidad y de escuela para que en lo futuro si éste fuera adoptado por quien lo encontró ya no tuviera que realizar cambio alguno, así será necesario reformar el

artículo 67 del Código Civil para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 67.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido de la persona, o las personas que lo encontraron, en caso de ser matrimonio y de aceptar la tutela legítima”.

En atención al hecho de que la tutela legítima al ser obligatoria y no excusable puede representar inconvenientes en el cuidado y protección del menor, por ser una imposición y no hacerse de mutuo propio, puede representar consecuencias negativas para el menor, es por ello que la tutela legítima tratándose de menores abandonados y expósitos debe ser voluntaria, por lo que el código Civil debe de reformarse de la siguiente forma:

“Artículo 492.- La Ley concede el derecho a las personas que encuentran un menor abandonado de ejercer la tutela legítima respecto de estos, teniendo las obligaciones, facultades y restricciones para los demás tutores, siempre que en forma expresa así sea aceptado...”

Una vez que se ha aceptado el ejercer la tutela

legítima de un menor expósito, y transcurridos cinco años debe permitirse al tutor el obtener la adopción del menor, gozando de ciertos derechos por el desempeño de la misma, así el Código Civil debiera establecer:

“Artículo 390 A.- La persona que sin ser pariente dentro del cuarto grado y haya desempeñado la tutela legítima de un menor abandonado será preferida para adoptar al pupilo respecto de cualquier otra, siempre que hayan transcurridos más de cinco años, desde la aceptación de la tutela”.

Diverso requisito indispensable para poder obtener la adopción del menor lo sería el hecho de que el adoptante tiene la obligación de acreditar el trato de hijo de familia respecto del menor, debiera incluirse el siguiente artículo:

“Artículo 390 B.- Para obtener la adopción de un menor expósito del cual sea desempeñado por más de cinco años la tutela legítima, debiera haberse dado el trato de hijo de familia al menor durante todo el tiempo en que se haya desempeñado la tutela a más de haberse cumplido con los requisitos de cuidado y protección para el menor”.

Atento a lo anterior el artículo 392 bis, del Código Civil del Distrito Federal deberá ser derogado.

Aún cuando el procedimiento respecto de la adopción de un menor expósito no es el tema central de nuestro trabajo de tesis hemos creído conveniente esbozarlo a grandes rasgos, pues ello completa las reformas propuestas, así este pudiera ser el siguiente:

Transcurridos los cinco años después de haber aceptado la tutela legítima debiera permitirse instalarse un procedimiento de adopción especial, no debemos olvidar que la adopción de hecho va más allá de una simple tutela, pues en esta se le da el verdadero trato de hijo de familia al menor expósito, en tanto que en la tutela sólo se establece la guarda y cuidado del menor, es decir que no existe el deseo de incorporarlo a la familia, sino sólo la obligación de la tutela, es por ello que hemos creído más conveniente en este apartado referirnos a la adopción de hecho.

El procedimiento se iniciaría a petición del adoptante de hecho, de tal forma que pidiera al juez declarar en su favor la adopción plena del menor expósito.

Recibido el escrito inicial por parte del juzgador este deberá ordenar se publique por edictos la solicitud del adoptante de hecho, en el que se referirán entre otras cosas, las circunstancias en que se encontró al menor y las características fisiológicas de este, para que cualquier

interesado pueda comparecer a juicio a deducir lo que a su interés convenga.

Asimismo deberá darse vista al Ministerio público adscrito al juzgado y girarse un oficio a la Procuraduría General de Justicia para que esta contestará si existiera alguna averiguación previa respecto de ese menor y en su caso se diera parte a los padres para que intervenga en el procedimiento respectivo.

De existir padres o persona alguna que ejerza la patria potestad sobre los menores, estos deberán comprobar el hecho de haber presentado en su momento la denuncia correspondiente por el robo o pérdida del menor, de tal forma que las personas que reclamen al menor comprueben que llevaron a cabo actos tendientes a la búsqueda y recuperación de este, y sólo ante esta situación podrán solicitar al juez que el menor sea reincorporado a su familia biológica.

A efecto de resolver lo que más favorezca al menor el juez oírá al adoptante de hecho, a quienes ejerzan la patria potestad del menor, y a los peritos psicólogos y a los trabajadores sociales, para resolver lo que más beneficia al menor, pero si el menor fuere menor de ocho años de edad, deberá de tomarse en consideración su parecer.

De la resolución emitida por el juzgador si otorga la razón a cualquiera de las partes deberá permitirse la convivencia del menor con quienes no hayan sido beneficiados con la guarda y custodia del menor, lo cual se hará en forma discrecional y en función de los dictámenes periciales que al efecto se rindan, buscando en todo momento lo que más beneficie al menor.

Por último en caso de existir circunstancias que traigan consigo la pérdida de la patria potestad que no se vio beneficiado con la resolución judicial podrá demandar esta y nuevamente solicitar en su caso la adopción o bien la reincorporación a la familia natural del menor.

En atención a las propuestas aquí planteadas hemos de referir que desafortunadamente existen padres que abandonan a sus hijos y ante esta situación es evidente que no deben de seguir ejerciendo la patria potestad de los menores, perdiendo todo derecho sobre ellos, sin embargo existen personas que sin ningún interés brindan el cariño y la protección de una verdadera familia a quien por desgracia a sido un expósito, estas personas que en forma espontánea y sin ningún compromiso realizan el papel de padres deben ser reconocidos por sus méritos, no sólo por la sociedad sino incluso por la Ley, así sería bueno el permitir a estas personas pudieran realizar el estatus de hijos de familia que

ellos mismos han proporcionado al menor expósito, pues recordemos que es más padre el que cría a un niño que el que lo engendra.

No queremos establecer que mediante este procedimiento se pretenda legalizar conductas como el robo de infante, pues esta es a todas luces reprochable y es por ello que en el procedimiento hemos establecido que en caso de encontrarse que los padres del menor han sido afectados con algún tipo de conducta ilícita puedan recuperar a éste y es por ello que al definir a la adopción de hecho lo hicimos como el cuidado y protección de un menor como hijo propio por parte de una persona que sin ser pariente dentro del cuarto grado del cual tiene la custodia.

CONCLUSIONES

Primera.- La figura de la adopción ha existido desde las primeras civilizaciones del hombre y ha trascendido hasta nuestros días.

Segunda.- Los menores y los incapaces constituyen los seres más indefensos de la humanidad y por ello debe brindárseles una protección especial.

Tercera.- La adopción constituye una figura jurídica que busca proteger al menor, brindándole una familia sustituta con la que pueda desenvolverse y desarrollarse bajo su cuidado.

Cuarta.- En la actualidad son más frecuentes las conductas de exposición de abandono de menores, debido a la explosión demográfica, a la drogadicción, al aumento de violencia y en general a la pérdida de valores morales de la sociedad.

Quinta.- En nuestro país existen dos formas de solucionar la exposición de los menores, la primera en la que el Estado se hace cargo de ellos como lo establece en Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la segunda en la que el Estado transfiere esa obligación a la

persona que haya encontrado al menor expósito, como acontece en nuestro Distrito Federal.

sexta.- La tutela legítima constituye la guarda de las personas y de sus bienes que no estando sujetas a patria potestad que conforme a la ley requieren de un tutor, tratándose de los menores expósitos debe ser voluntaria y no impuesta por la ley, ya que puede resultar contraproducente para el menor.

séptima.- La adopción de hecho no sólo constituye la guarda de la persona y sus bienes, sino incluso el deseo de incorporar al menor expósito como un miembro más de la familia, con todos sus derechos y obligaciones.

Octava.- La adopción de hecho no se halla reconocida por nuestra Ley, pero por sus características tan plausibles, opinamos debe beneficiarse a quien la lleva a cabo, pues es benéfico para el menor que se ha cuidado como propio.

Novena.- A la persona que ha desempeñado más que una tutela legítima, es decir una adopción de hecho, debe concedérsele el derecho de poder adoptar mediante una adopción plena al menor expósito.

Décima.- Debe crearse la obligación respecto de

quien encuentra un menor expósito, para que éste lo presente ante el juez del Registro Civil y sea registrado con los apellidos de la persona que lo encontró, aún cuando los derechos del menor no trasciendan como si se tratara de un hijo, de tal forma que el Ministerio Público pueda identificar fehacientemente al menor y realice lo que a su representación social convenga.

Decimaprimera.- Debe preferirse para la adopción al adoptante de hecho, antes que, a cualquier otra persona, siempre que al menor se le haya dado el estatus de hijo de familia.

Decimasegunda.- Debe establecerse un procedimiento especial en la adopción plena de niños expósitos, en el que se contemple derechos perfectamente establecidos a favor de quien ha acogido un menor como si se tratase de hijo propio y desde luego donde se acrediten no solo el trato sino además la educación, alimentación y protección a la salud que se le ha brindado a efecto de que el juez establezca si la adopción es benéfica para el menor y desde luego procedente.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AGUILERA ALBERTO, "COLECCIÓN DE CÓDIGOS EUROPEOS", SIN EDITORIAL, SIN EDICIÓN, MADRID ESPAÑA 1875.
- 2.- BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN, "DERECHO ROMANO", EDITORIAL PAX-MÉXICO, 11^ª. EDICIÓN, MÉXICO 1984.
- 3.- BAQUEIRO ROJAS EDGAR, "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES", EDITORIAL HARLA, S. A. DE C. V., 3^ª. EDICIÓN, MÉXICO 1990.
- 4.- CABANELLAS GUILLERMO, "DERECHO USUAL", TOMO I, 11^ª. EDICIÓN, BUENOS AIRES ARGENTINA 1976.
- 5.- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., "LA FAMILIA EN EL DERECHO", EDITORIAL PORRÚA, S. A. 2^ª. EDICIÓN, MÉXICO 1990.
- 6.- DE PINA RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, S. A., 6^ª. EDICIÓN, MÉXICO 1982.
- 7.- DE IBARROLA ANTONIO, "DERECHO DE FAMILIA", EDITORIAL PORRÚA, S. A., 1^ª. EDICIÓN, MÉXICO 1988.
- 8.- DELGADO MOYA RUBÉN, "ANTOLOGÍA JURÍDICA MEXICANA", EDITORIAL INDUSTRIAS GRÁFICAS UNIDAS, S. C. DE R.

S., 1ª. EDICIÓN, MÉXICO 1993.

9.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", EDITORIAL ESFINGE, S. A. 5ª. EDICIÓN, MÉXICO 1984.

10.- FERRER FRANCISCO, "DERECHO DE FAMILIA", TOMO II, EDITORIAL RUBICAL Y CULZÓN, 1ª. EDICIÓN, SANTA FE ARGENTINA 1984.

11.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRÚA, S. A. 3ª. EDICIÓN, MÉXICO 1989.

12.- GARCÍA MORENO ALEJO, "CÓDIGO CIVIL DEL IMPERIO ALEMÁN", TRADUCCIÓN, EDITADA POR EL CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA, MADRID ESPAÑA 1897.

13.- EUGENE PETIT, "DERECHO ROMANO", EDITORIAL PORRÚA, S. A., 9ª. EDICIÓN, MÉXICO 1993.

14.- MONTERO DUHALT SARA, "DERECHO DE FAMILIA", EDITORIAL PORRÚA, S. A., 5ª. EDICIÓN, MÉXICO 1992.

15.- MOTO SALAZAR EFRAÍN, "ELEMENTOS DE DERECHO", EDITORIAL PORRÚA, S. A. 34ª. EDICIÓN, MÉXICO 1988.

16.- OVALLE FAVELA JOSÉ, "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL HARLA, S. A. DE C. V., 2^a. EDICIÓN, MÉXICO 1987.

17.- PALLARES EDUARDO, "LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES", EDITADA POR LA LIBRERÍA DE LA VDA. DE CH. BOURET, Sin editorial, México 1917.

18.- SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, "LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO", EDITORIAL PORRÚA, S. A., 1^a. EDICIÓN, MÉXICO 1989.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V., MÉXICO 2000.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V., MÉXICO 1997.

CÓDIGO FAMILIAR, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, CON SUS REFORMAS, EDITORIAL CAJICA, S. A., MÉXICO 1996.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EDITORIAL PORRÚA, S. A., 6^a. EDICIÓN, MÉXICO 1995.